Rawson, 1 de Noviembre de 2019.

Y VISTOS:

Los rotulados "P., C. M. denuncia en representación de su hija menor" (Expediente número 100.522, año 2019; Oficina Judicial con sede en la Ciudad de Rawson, carpeta número 6363) donde a fojas 1/3 interpuso queja el Defensor Público Omar Osvaldo López.

. **Y CONSIDERANDO**:

Que el doctor López indica en su protesta que "... Con fecha 26 de febrero, el Tribunal de Juicio dictó sentencia en la que se condenó a R. N. G. a la pena de ocho años de prisión de efectivo cumplimiento, como autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante en razón de su duración, agravado por la situación de convivencia preexistente y por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años de edad, en carácter de autor -arts. 119 segundo y cuarto párrafo inciso f, 45 y 54 del Código Penal. 2.- Oportunamente esta defensa impugnó ante la Cámara Penal de Trelew, la sentencia del Tribunal de Juicio. 3.- Con fecha 11 de julio del corriente año, la Cámara en lo Penal de Trelew, integrada con los Dres. Adrián Barrios, Alejandro Defranco y Leonardo Pitcovsky, confirmó la sentencia del Tribunal de Juicio. 4.- Con fecha 07 de agosto de 2019 interpuse Impugnación Extraordinaria contra la sentencia de la Cámara en lo Penal. 5.- Con fecha 09 de agosto 2019, el Presidente de la Cámara en lo Penal, Dr. Adrián Barrios, rechazó el recurso interpuesto, por extemporáneo.

Que, efectivamente, a fojas 254 del expediente principal, el Presidente de la Cámara en lo Penal de la circunscripción con asiento en Trelew, decretó " (...) Por recibido el recurso extraordinario y toda vez que fuera presentado vencidos los términos legales, no ha lugar por extemporáneo (art. 382 del CPP)

Que, según el Código Procesal Penal, articulo 71 A-3, las Cámaras en lo Penal son competentes para entender en la concesión de los recursos deducidos por las partes en contra de sus decisiones. De modo que corresponde que la Cámara actuante, integrada debidamente, examine y juzgue acerca de la admisibilidad de la impugnación extraordinaria deducida a fojas 242/53 vuelta como asi también de los agravios que la defensa del acusado consignó a fojas 1/3 con motivo del decreto de fojas 254.

Que, no obstante, y ya que esa Cámara ratificó que la inadmisibilidad de los remedios articulados ante ella puede ser decretada por el presidente del mismo tribunal -vide auto número 29 del nueve (9) de abril del corriente año; expediente número 100.473, carpeta número 7284 de la oficina con asiento en Trelew- cabe ponderar el criterio en cuestión.

Que, según la resolución número 29 (comillas en el original) "... el artículo 388 del CPP se refiere a la queja por recurso denegado, en donde el legislador prevé que cuando sea indebidamente denegado un recurso que procediere ante' otro tribunal, ante éste podrá presentarse directamente en queja el recurrente, dentro de los tres días de notificado el 'decreto denegatorio' y por escrito. Con ello, estimamos que la decisión del Presidente de esta Cámara... sobre la admisibilidad de un recurso, y su rechazo por extemporáneo, se circunscribió acabadamente a la ley".

Que, entonces, el presidente de la Cámara -no ésta o la mayoría de quienes la integran- puede decretar la inadmisibilidad de un recurso que procede ante la Sala o el Superior Tribunal de Justicia. Pero el Código Procesal, artículo 388, que los camaristas invocan para dar luz verde a tal licencia, además de mencionar al decreto denegatorio, alude al concepto de tribunal. Por lo tanto: si la jurisdicción se ejerce por los jueces que la ley instituye (artículo 60); si tribunales son los órganos jurisdiccionales competentes en los casos y formas que las leyes determinan (artículo 68); si entre los órganos jurisdiccionales se dispone a la Cámara (inciso 2); y si la Cámara entiende en la concesión de los recursos deducidos por las partes en contra de sus decisiones (artículo 71 A inciso 3), hay que decir que es errónea

la conclusión de la Cámara que inicia esta sección, porque al cabo, el corolario suyo choca de frente con las premisas más elementales del sistema adjetivo. De modo que es razonable afirmar que la Cámara puede decretar la inadmisibilidad de un recurso que proceda ante la Sala o el Superior Tribunal (artículos 388 y 71 A inciso 3); no lo es, que la inadmisibilidad responda sólo a la voluntad del presidente de la Cámara (el articulo 388 opuesto a los artículos 60, 68 inciso 2, 71 A inciso 3, 378, 384 y concordantes).

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

---------- RESUELVE: ----------

1°) **ACUMULAR** el expediente del epígrafe a la carpeta principal, foliar como corresponda y dejar constancia en los registros pertinentes.

2°) **REMITIR** las presentes actuaciones ante la Cámara en lo Penal con asiento en la Ciudad de Trelew a fin de que examine y juzgue respecto de la impugnación de fojas 242/53 vuelta y los agravios de fojas 1/3 (Código Procesal, articulo 71 A-3) .

3°) **PROTOCOLÍCESE** y notifíquese.